

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Juvenal Neuque Molina
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00373 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 134 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Hecho superado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la señora JUVENAL NEUQUE MOLINA, que el 1 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- solicitando la carta cheque de su indemnización administrativa o en su defecto se emita un acto administrativo mediante el cual se le reconozca la etapa o ruta en que se encontraba al momento de expedir los criterios de priorización y que se le indique de manera clara, especifica, detallada y de fondo una fecha oportuna para la entrega de su indemnización administrativa concediéndole un turno para ello

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 1 de agosto de 2022, y que sea oportuna, clara, conducente y pertinente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de auto del 7 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- indica que el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-431611 - del 13 de marzo de 2020, y notificada al accionante el 04 de junio del 2020, y que se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Informa que a al accionante, le fue aplicado Método Técnico de Priorización el año 2020 y 2021, resultando desfavorable para la entrega de la medida indemnizatoria, haciendo necesaria la aplicación de un nuevo Método Técnico de Priorización para el año 2022, en donde la Entidad se encuentra consolidando puntaje de estos dos Métodos Técnicos para emitir pronunciamiento el cual le hará saber su resultado en los próximos días.

Menciona que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Añade que sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará al accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Aclara que el proceso de priorización, en el caso en particular del accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Concluye que, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y, solicita se deniegue la tutela por hecho superado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo asegura el accionante, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición al omitir la accionada dar respuesta a su

Sentencia 134 de 2022

solicitud radicada el 1 de agosto de 2022, pidiendo la carta cheque de su indemnización

administrativa o que se le indique de manera clara, especifica, detallada y de fondo una

fecha oportuna para la entrega, asignándole un turno para ello.

Encontrándose en este asunto que se acreditó en el trámite de tutela, que se resolvió la

petición con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y, en consecuencia, resulta

procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho

superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a

explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan

que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos

fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

 (\ldots)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares

encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de

subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante

cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados

jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que

se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la

Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición

ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas

modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a

término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días

siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a

su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos

aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del

doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea

jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una

petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta

pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a

presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar

peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener

las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de

fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del

peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho

fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional

se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo

Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de

responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que

se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días

hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los

particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para

que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las

siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga

argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda

directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente

y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que

la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con

(iii) el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una

respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,

debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición

resulta o no procedente.

(iv) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en

conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la

desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la

posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo

esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien

tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el

conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición

resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la

aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco

puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de

competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos

establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T-077

de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los

mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los

derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna,

es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe

resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente

con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta

necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la

respuesta al interesado.

En lo que concierne al derecho fundamental de petición, como garantía de protección

de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia T-112

de 2015, dijo:

Ahora bien, en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones

hechas por la población desplazada, la Corte ha señalado los criterios que debe tener

en cuenta la autoridad responsable de su atención y reparación. En concreto se ha señalado:

Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Victimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega dela medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las

- I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibidem.
- II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas victimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas victimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesaria para acceder a la indemnización administrativa.

Respecto al <u>hecho superado</u>, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción,por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesarla violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

(...) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al omitir dar respuesta al derecho de petición radicado el 1 de agosto de 2022, pidiendo la carta cheque de su indemnización administrativa o que se le indique de manera clara, especifica, detallada y de fondo una fecha oportuna para la entrega, asignándole un turno para ello.

Por su parte la entidad accionada rindió informe indicando, en resumen, que al accionante le fue aplicado Método Técnico de Priorización el año 2020 y 2021, resultando desfavorable para la entrega de la medida indemnizatoria, que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas, haciendo necesaria la aplicación de un nuevo Método Técnico de Priorización para el año 2022, en donde la Entidad se encuentra consolidando puntaje de estos dos Métodos Técnicos para emitir pronunciamiento; que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y que es imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y, solicita se deniegue la tutela por hecho superado.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensionesde la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términosindicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, (índice 05, folios 12 al 30) se observa que el 10 de septiembre de 2022, la UARIV envió a la accionante comunicación con ocasión a acción de tutela, código LEX 6918866 M.N LEY 1448/2011 ID # 98709861, donde además del escrito de respuesta, adjunta la Resolución Nº 04102019-431611 - del 13 de marzo de 2020 y la respectiva constancia de entrega al correo electrónico juve_0505@hotmail.com aportado en la tutela que se tramita.

En consonancia con lo anterior, evidencia esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, puesto que la entidad accionada resolvió de fondo la solicitud elevada que dio lugar a la presente acción constitucional, poniéndolo en conocimiento a la accionante al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, por lo cual, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por el señor JUVENAL NEUQUE MOLINA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, sin que haya lugar a tutelar derechofundamental alguno por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA